



Euclides José Villalobos Brochel

Abogado
Especialista en Seguridad Social
Universidad de la Costa CUC – Barranquilla

Barranquilla, Junio 17 de 2021

Señor:

JUEZ (A) DIESCISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DTE: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S
DDO: MACSA – MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.
RDO: 08001315301620190001100

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

EUCLIDESS JOSE VILLALOBOS BROCHEL, Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.719.431 expedida en Valledupar abogado en ejercicio portador de la TP. No. 271338 del C.S. de La J. actuando como apoderado judicial de **SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S**, identificado con NIT 800.033.723-0, representado legalmente por la señora **BEATRIZ MERCEDES ESPINOSA DE CASTRO**, también mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.161.496, expedida en Sincé Sucre, demandante en el proceso en referencia, contra **MACSA – MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.** identificado con Nit 802.016.357-3 representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL ARCINIEGAS JIMENEZ**, identificado con la CC. No. 91.217.587 expedida en Bucaramanga, respetuosamente me dirijo a su despacho para solicitar que previo el tramite del proceso correspondiente, con citas y audiencias, proceda usted a efectuar la siguiente:

DECLARACION: declarar la nulidad de este proceso a partir de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y todas las demás actuaciones en ellas ocurridas, donde su despacho el 22 de septiembre de 2020 profirió sentencia de primera instancia.

HECHOS

1. **SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S**, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía, a fin de obtener el pago de los títulos valores representados en facturas cambiarias que ascienden a la suma de \$194.639.450 más los intereses moratorios
2. La demanda por reparto le correspondió al juzgado 16 civil del circuito de Barranquilla.
3. Su despacho el 07 de febrero de 2019 profirió **MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S** contra **MACSA – MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A**, considerando que los títulos valores



Euclides José Villalobos Brochel

Abogado

Especialista en Seguridad Social

Universidad de la Costa CUC – Barranquilla

*representados en las facturas cambiarias arrimadas cumplían los requisitos de ley como títulos ejecutivos y contenían una obligación **clara, expresa y exigible**.*

4. *En auto de fecha 07 de agosto de 2019, su despacho de oficio repuso el mandamiento de pago y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.*
5. *Contra la decisión anterior el demandante interpuso recurso de apelación, que por reparto le correspondió a la **SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**.*
6. ***EL TRIBUNAL SUPERIOR**, en providencia ejecutoriada calendada el 26 de noviembre de 2019, decidió y le puso fin a la controversia de la idoneidad de los títulos ejecutivos de recaudo en los siguientes términos:*

Concluyéndose que las facturas adosadas y reconocidas en el mandamiento ejecutivo son títulos ejecutivos que contienen una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 442 del Código General del Proceso, 621, 774 y subsiguientes del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008, que le atribuyó a la factura de venta la calidad de título valor por sí sola, no encuentra el despacho contrario a derecho el auto que había ordenado la orden de pago y en consecuencia su revocatoria no se ajusta a los mandatos legales y a la jurisprudencia citada, y

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto venido en alzada de fecha 16 de agosto de 2019 proferido por el juzgado 16 civil del circuito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S** contra **MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A**, con apoyo dentro de las consideraciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténgase vigente la orden de pago dispuesta en el presente proceso, continuase el proceso en lo de ley.

7. *Su despacho en auto de fecha 22-01-2020 **declaró el obedecimiento y cumplimiento a lo ordenado por su superior.***
8. *Sin embargo, en la sentencia de primera instancia el juez procedió contra la providencia ejecutoriada de su superior, por decidir, concluyendo que los títulos valores representados en facturas cambiarias no cumplen los requisitos de ley como títulos ejecutivos y resuelve declarar probada la excepción de **no idoneidad del título ejecutivo**.*



Euclides José Villalobos Brochel

Abogado
Especialista en Seguridad Social
Universidad de la Costa CUC – Barranquilla

9. En la sentencia es palmaria **la causal de nulidad insanable** al tenor del Numeral 2 del artículo 133, y el párrafo del artículo 136 del código General del Proceso, la cual debe ser decretada por su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos:

29, 229 de la constitución política,

129,133 numeral 2 y párrafo del artículo 136 del C.G.P

Sentencia:

Corte Constitucional, C – 537, 5 de octubre de 2016

PRUEBAS

1. Copia del mandamiento de pago
2. Copia de la providencia ejecutoriada de fecha 26 de noviembre de 2019 del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA.**
3. Copia del fallo de la sentencia de fecha 22 de julio de 2020.
4. Copia del auto de fecha 02 de octubre de 2020.
5. Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso y la actuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 22 de Septiembre de 2020 surtida en el mismo.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados como pruebas.

COMPETENCIA:

Es usted competente para resolver esta solicitud de nulidad por estar conociendo del proceso principal.



Euclides José Villalobos Brochel

Abogado
Especialista en Seguridad Social
Universidad de la Costa CUC – Barranquilla

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la cra. 63 No. 64-03 edificio Torino en la Ciudad de Barranquilla

Email: evillalobos144@hotmail.com

MACSA – MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.

Dirección: Cra. 75 No. 79B-50 en la ciudad de Barranquilla

Email: info@macsa.co

Atentamente;

EUCLIDES JOSE VILLALOBOS B ROCHEL

CC. 12.719.431 Expedida En Valledupar

TP No. 271338 Del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38- 11 Edif. Banco Popular Piso 4.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2019-00011-00

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso de ejecución, distinguido con el radicado número 08001-31-53-016-2019-00011-00, recibido por reparto proveniente de Oficina Judicial para efectos de realizar el examen a la demanda. Sirvase proveer.

Barranquilla, 07 de febrero de 2019.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-000011-00
DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS
DEMANDADO: MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visito y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2019-00011-00, promovida por SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS, a través de apoderado judicial, y en contra MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A., se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo, es dable anotar que las 20 facturas arrimadas con la demanda, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentra consignado en ese instrumento caratular una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago a favor de SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS y, en contra MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A., dentro del proceso EJECUTIVO, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:
 - a.) CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$194.639.450,00 ML), por concepto del capital insoluto de las facturas base de ejecución.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38- 11 Edif. Banco Popular Piso 4.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2019-00011-00

- b.) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde la fecha de exigibilidad del tirulo valor, hasta que se efectué el pago de las obligaciones. Las costas del proceso y las agencias en derecho.
2. Notifíquese a los demandados conforme lo ordenado en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. hagan uso de él.
3. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
4. Téngase al abogado EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Barranquilla, 14/02/19
Notificado Por Estado N° 024
Silvana
SILVANA TAMARA CABEZA
SECRETARIO

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Zona Uno BQA
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



Cód. 08001315301620190001101
Dte: SERVICIOS MÉDICOS OLIMPOS I.P.S.
Ddo: MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A.
Rad No. 42.610

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, y recurso de queja interpuesto en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2019, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Servicios Médicos Olympus I.P.S, contra de Medicina Alta Complejidad S.A.

II. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

La demandante vino a la judicatura en busca de ayuda para la satisfacción de una obligación no satisfecha por parte del demandado por la suma contenida en unas facturas originadas en una prestación de servicios de salud, que correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.

El despacho de conocimiento profirió mandamiento de pago por las sumas solicitadas, y, notificado el demandado, interpuso recurso de reposición contra la orden de pago solicitando su revocatoria, apoyado en el argumento: de la inembargabilidad de los recursos de la Salud, oportunidad que el despacho aprovechó para realizar un control de legalidad sobre el título ejecutivo

Al momento de resolver el recurso de reposición y de su estudio oficioso, la funcionaria desestimó los argumentos expuestos por el demandado y procedió al estudio oficioso del título traído como de recaudo ejecutivo. Utilizando el control de legalidad se introduce en el estudio del título ejecutivo, particularmente, en la composición del título acorde con lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008 sobre soportes de las facturas de prestación de servicios, para concluir que "no se acompañaron los documentos exigidos por el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. **Documentación que a su vez debió ser aportada como soporte de la reclamación judicial presentada y no se hizo**".

Con ello, concluye que el título de recaudo, que considera son las facturas traídas por el demandante, no cumplen las exigencias de ser el título complejo pedido por las normas transcritas en sus consideraciones, conduciéndola a la revocatoria de la orden de pago.



Cód. 08001315301620190001101
Dte: SERVICIOS MÉDICOS OLIMPOS I.P.S.
Ddo: MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A.
Rad No. 42.610

Contra la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido, obligando al envío de la actuación ante esta superioridad, correspondiendo su conocimiento y decisión a este despacho.

III. BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El proceso ejecutivo tiene la función jurídico social de servir de instrumento para la búsqueda de la satisfacción de una obligación cierta y determinada pero no descargada por el deudor.

Pero para acudir a este procedimiento se requiere que se cuente con una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento, proveniente del deudor y que constituya plena prueba en su contra.

Para satisfacer esa exigencia y poder acudir al proceso ejecutivo, el demandante, desde el hecho segundo de la demanda, expresa que entre las partes se realizó una relación de prestación de servicios de salud y que, en ejercicio de esa relación, se expidieron unos documentos que constituyen la prueba de la prestación del servicio, que comúnmente se han dado por llamar facturas.

Siendo así, desde el punto de vista judicial, que es el campo en que nos encontramos, el título ejecutivo solo por las facturas cambiarias de compraventa de servicios, por así disponerlo el Código de Comercio, se presumen auténticas y, per se cuentan con vocación ejecutiva, más cuando la expresión que trae la funcionaria de primera instancia de que la ley y las resoluciones exigen que se deben anexar otras documentaciones es inexistente en el ordenamiento jurídico, como pasó a expresarse de la mano de la misma ley y la jurisprudencia.

Siendo así, se impone revocar la providencia venida en apelación, particularmente por dos razones jurídicas:

1. El decreto 4747 de 2007 y las Resoluciones que la desarrollan son de aplicación administrativa, es decir, en las relaciones intraprestadoras de servicios de salud y no modifican el C.G.P. ni el C.C. en materia de fuentes de las obligaciones, más cuando ese mismo decreto lo expresa al referirse "por medio del cual se regulan algunos aspectos **de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud** de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones".
2. Se concluye que nos encontramos ante dos estadios procesales disímiles, pues, por un lado, se observan los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud ante las entidades encargadas del pago, que se rigen por normativas especiales, las que, a su vez, establecen la



Cód. 08001315301620190001101
Dte: SERVICIOS MÉDICOS OLIMPOS I.P.S.
Ddo: MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A.
Rad No. 421610

forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, y establecen los términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.

Y, por otra parte, la vía ejecutiva para hacer exigible estas obligaciones no canceladas producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, a través de los instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio; controversias que se encuentra regidas por las disposiciones mercantiles y cuya competencia precisamente se encuentra asignada a la jurisdicción civil, tal como lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia en sentencia Radicado No. APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00.

Allí expresó la Corte, resolviendo un conflicto de competencia:

"La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio."

Concluyéndose que las facturas adosadas y reconocidas en el mandamiento ejecutivo son títulos ejecutivos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 442 del C.G.P y 621, 774 y s.s del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008, que le atribuyó a la factura de venta la calidad de título valor por sí sola, no encuentra el Despacho contrario a derecho el auto que había ordenado la orden de pago, y, en consecuencia su revocatoria no se ajusta a los mandatos legales y a la jurisprudencia citada.

Luego, si entre las partes, al presentar las cuentas y algunas fueren glosas o no, cumplen las exigencias de ley en cuanto a anexos necesarios o del negocio de las cuales pueden pender, lo correspondiente no era estudiarlo como requisito formal del título, sino como excepción de mérito.

Por otro lado, el demandado solicitó requerir a las entidades financieras para el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en el proceso, lo cual fue denegado por auto de fecha 26 de abril de 2019, contra el cual se presentó recurso de reposición.

Por auto de fecha 6 de mayo de 2019, el despacho de primera instancia dispuso oficiar a las entidades financieras aclarando la medida cautelar en el sentido que ella solo recae sobre los dineros embargables.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

SICGMA

Cód. 08001315301620190001101
Dte: SERVICIOS MÉDICOS OLIMPOS I.P.S.
Ddo: MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A.
Rad No. 42.610

Contra esa decisión, el demandado interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación, siendo denegado el horizontal y declarado improcedente el de alzada. Contra tal situación, interpuso el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y, en subsidio, las copias para ir en queja. Denegada la reposición, se ordenaron las copias.

Pues bien, los autos sobre los cuales se interpuso recurso de apelación son el que niega un requerimiento y el que aclara una providencia, en los cuales no se decreta ni se niega una medida cautelar, habida cuenta que la cautela se encuentra debidamente ordenada en el proceso. Por tanto, encuentra este despacho que el recurso de apelación solicitado fue bien denegado.

Siendo así las cosas, se impone revocar la providencia apelada y disponer la continuidad del proceso en lo de ley, como se expresará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo tanto, se

IV. RESUELVE

Primero: Revocar el auto venido en alzada de fecha 16 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Servicios Medicos Olimpo I.P.S., contra de Medicina Alta Complejidad S.A, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténgase vigente la orden de pago dispuesto en el presente proceso. Continuase el proceso en lo de ley.

Segundo: Declárese bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos impugnados por vía de alzada.

Tercero: Sin costas por esta segunda instancia.

Cuarto: Remítase la actuación al despacho de origen Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL - FAMILIA SECRETARIA 3
La anterior decisión ha sido NOTIFICADA mediante
Ajación en estado fin 212
de Fecha: Nov 27-19
El Secretario: [Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CARRERA 44 No. 38- 11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4°.
TEL. 3885005 EXT. 1105 WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CORREO ELECTRÓNICO: CCTO16BA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
¡SÍGUENOS EN TWITTER! NUESTRA CUENTA ES @16JUZGADO.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO. COLOMBIA.

RADICADO No.	08001-31-53-016-2019-00338-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA.	BARRANQUILLA, 22 DE JULIO DE 2020
HORA DE INICIO:	08:00 A.M.
HORA DE TERMINACIÓN:	09:13 A.M.

INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA	ARTs. 373 y 443 DEL C.G. DEL P.
--------------------------------------	---------------------------------

NOMBRES		INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / N° DE FOLIOS	MEDIO POR EL QUE COMPARECE	VERIFICACIÓN ANTECEDENTES ABOGADOS
APODERADO O DEMANDANTE	EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL	NO	MICROS OFT TEAMS	SIN SANCIÓN
DEMANDA Y APODERADO	FANETH CASTRO SUAREZ	NO	MICROS OFT TEAMS	SIN SANCIÓN

SENTENCIA

EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y BAJO LA AUTORIDAD DE LA LEY



RESUELVE

1. Declarar probada la excepción de NO IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO por las razones expuestas en precedencia.
2. No seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en precedencia.
3. No estudiar las demás excepciones de fondo por sustracción de materia.
4. Condenar en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho el 2% del pago ordenado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que equivale a la suma de \$3.892.789,00.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Contra el citado proveído la parte demandante interpuso recurso de apelación, concédase el mismo en el efecto suspensivo, por lo que se ordenó remitir el original del proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Civil Familia-para que desate la alzada, con las constancias de rigor a que haya lugar (art. 326, ej.).

LA JUEZ

**MARTHA PATRICIA
CASTAÑEDA BORJA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00011-00 -
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS
OLIMPUS IPS S.A.
DEMANDADO: MACSA MEDICINA ALTA
COMPLEJIDAD S.A.
ASUNTO: CORRECCIÓN DE ACTA.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme al artículo 286 del C. G. del P., se corrige el acta de audiencia incorporada en el numeral 20 del expediente digital, en el sentido de indicar que el radicado del proceso es No. 08001-31-53-016-2019-00011-00 y la calenda de la diligencia corresponde al 22 de septiembre de 2020, y no como se indicó en el citado documento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA